



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2023-00162-00
Demandante: HERNANDO PALACIOS SERRANO
Demandado: MIGUEL MARTÍNEZ RINCÓN y JAIME RICO
CARTAGENA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, instaurada por el señor **HERNANDO PALACIOS SERRANO** quien actúa en nombre propio, contra los señores **MIGUEL MARTÍNEZ RINCÓN y JAIME RICO CARTAGENA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La presente acción fue radicada el 20 de junio de 2023 por el señor **HERNANDO PALACIOS SERRANO** ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra los señores **MIGUEL MARTÍNEZ RINCÓN y JAIME RICO CARTAGENA**. Efectuado el reparto ese mismo día, le correspondió a este Despacho su conocimiento («003CorreoyActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 21 de junio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados (Archivo denominado «003CorreoyActaReparto»).

2.3. El 22 de junio de 2023, por secretaría, se notificó a la parte demandante el auto de 21 de junio de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda por estado y a la dirección electrónica reportada en el escrito introductorio: herpase3@gmail.com (Archivo denominado «006EnvioEstado»).

2.4. El 27 de junio de 2023 se allegó por parte del demandante el escrito mediante el cual aduce subsanar la demanda («007EscritoAccionantePopular»).

2.4.1. En primer lugar, el escrito presentado se limita a reiterar lo que en su concepto son infracciones urbanísticas, someramente describe en qué consisten, agregando fotografías que ilustran su dicho, todo esto en relación con las casas C-31 y 16, señalando que se han cerrado las vías de acceso que existen en la manzana 3.

2.4.2. Continúa su exposición señalando que en el año 2019 llevó a la policía para que se diera cuenta cuando estaban aplicando el recebo, pero adujo que dicha autoridad no detuvo la obra que se estaba llevando a cabo.

2.4.3. Finalmente cita unas normas del Código de Policía y solicita la mediación del Juzgado para que intervenga ante los hechos descritos en su memorial al considerar que causan detrimento en el bienestar común al convertirse en invasiones.

2.5. El 30 de junio de 2023 ingresó el proceso al Despacho «008ConstanciaDespacho».

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte que mediante proveído de 21 de junio de 2023 se requirió al accionante, señor HERNANDO PALACIOS SERRANO «*so pena de rechazo*» para que allegara entre otras, la copia de la petición mediante la cual solicitó a los demandados que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, así como también efectuara una narración fáctica clara y comprensible, pretensiones concretas, aportación de pruebas, inclusión de un capítulo de notificaciones e identificación e individualización de la parte demandada, presentando una demanda integrada, lo cual debería allegar dentro de los tres días siguientes a su notificación. En ese orden, una vez radicado dentro del término concedido el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, procede el Despacho a realizar el respectivo análisis en los siguientes términos:

En efecto, se observa que una vez revisado el escrito presentado por el accionante, durante el término de subsanación, dicho memorial no cumple con los requerimientos hechos en la providencia que inadmitió la presente demanda, es decir no acreditó los requisitos mínimos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 par que se pueda proceder con la admisión de la demanda.

Así las cosas, al denotarse que el demandante no adecuó la petición a una solicitud de amparo de derechos colectivos, en debida forma, ya que no se puede interpretar lo pretendido por el actor ante la falta de claridad, precisión en su escrito, lo cual conlleva a que no pueda siquiera adentrarse el Despacho en el estudio de la admisión del presente medio de control.

Por lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia, como quiera que la misma no fue subsanada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que por el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró el señor **HERNANDO PALACIOS SERRANO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd256030e69ebba5a7703e38ae9b1b4ebd1523ebe70edd2eb5d7e199657234b**

Documento generado en 30/06/2023 11:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>